



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 0695
EXP. RAD. N° 2020-0318-00

I.- OBJETO A PROVEER

Procede la titular del Despacho a resolver la Excepción Previa, propuesta por los demandados, señores **OBED GALLEGO OSORIO** y **AMPARO GARCÍA HENAO**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial y presentada dentro del proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio adelantado por la señora **MELBA RAMIREZ DE TABARES**, fundada en el numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso.

Predica el Jurista de los codemandados, que presenta **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, toda vez que con la demanda de pertenencia, no fue acompañado como prueba, el certificado especial del Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, donde pueda identificarse, quién funge como titular de derechos reales de propiedad, cuyo requisito lo exige en este tipo de asuntos el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, cuando simplemente aportó el certificado de libertad y tradición. Finaliza solicitando que se declaren probada la exceptiva formulada.

El Despacho, mediante Auto N° 1526 del 12 de noviembre de 2021, ordenó discurrir el traslado, tanto de la precitada exceptiva, como de aquellas de mérito, que la Secretaria del Despacho realizó en debida forma.

Así, de manera oportuna, se pronunció la parte actora por conducto de su apoderado judicial, para manifestar que, esta exceptiva de naturaleza previa, no está llamada a prosperar, por cuanto debió ser alegada con el uso del recurso de reposición de manera oportuna y en apego a lo reglado en el inciso 6° del Art. 291 de la obra procedimental, por cuanto la norma que aduce el Jurista de los demandados, no determina taxativa o literalmente que el certificado deba ser especial, por ello considera que el aportado, cumple con la exigencia demostrativa de los titulares de derechos reales de dominio, que puede ser apreciable como prueba según los términos del Art. 165 de la Obra Procedimental en cita, estimando que el certificado ordinario, resulta ser más completo, sin desconocer que el documento referenciado por los sujetos pasivos, esté requerido en el ordenamiento jurídico del Art. 69 de la Ley 1579 de 2012, que efectivamente lo consagra para los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, aunque en esos mismos términos no lo regla como un requisito formal el Código General del Proceso.

En oposición a que la exceptiva solicita que sea declarada, arguyendo que incluso, tal prueba procesal puede ser aportada a más tardar antes de practicarse la audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibídem, cuando opere el correspondiente control de legalidad y destinado a sanear probables vicios.

II.- CONSIDERACIONES

Pues bien, respecto a la exceptiva previa propuesta, como lo manifestó el Jurista de la parte actora, resulta coherente que en realidad de verdad, el Legislador, según los términos del numeral 5° del Art. 375 CGP, dispone la condición de acompañar con la demanda, certificado emitido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales que sean sujetos pasivos del predio a prescribir, significa que en este

asunto en particular involucra en tal condición a los ciudadanos **OBED GALLEGO OSORIO** y **AMPARO GARCÍA HENAO**, pues sin duda el certificado de tradición ordinario así lo documenta, no obstante, posteriormente la parte demandante allegó el certificado especial, el cual confirma el dominio de la cosa en cabeza de las personas demandadas.

De otro lado se precisa, que según la regla del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, predica sobre el tema del certificado especial, cuya norma literalmente dice:

“...Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”.

En ese contexto, resulta concreto la necesidad de contar dentro de la estructura de esta causa con tal prueba documental, luego, también lo es, que no habría lugar al triunfo de esta exceptiva, puesto que, si bien la Judicatura pudo haber requerido el allegamiento de aquella prueba especial, bajo la figura de la inadmisión del introito, como la forma de subsanar la demanda, ya está superada.

En este orden de ideas pues si bien la excepción formulada guarda cierta razonabilidad en los aspectos formulados por el Jurista, pues en la hora de ahora como ya se dijo, hay certeza acerca de los titulares del derecho de dominio en los demandados, señores **OBED GALLEGO OSORIO** y **AMPARO GARCÍA HENAO**, como exclusivos y reales propietarios, quienes se han pronunciado a la demanda. En tales términos la probable falencia demostrativa ya está más que saneada, lo que implica decir que la irregularidad ha sido objeto de saneamiento en la forma como se ha explicitado al interior de este proveído.

Sin embargo, se deja sentado que tampoco amerita la imposición de condena en costas al extremo pasivo, ya que no se cumplen las condiciones del inciso 2º, numeral 1º del Art. 365 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle,

III.- RESUELVE:

1º.- DECLARAR impróspera la Excepción Previa de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, conforme a los razonamientos esbozados al interior de este proveído.

2º.- Una vez ejecutoriado este proveído, se entrará a definir la etapa subsiguiente. En consecuencia, **HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los libros radicales que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 035
Fecha: MAYO 12 DE 2022
Hora: 8:00 a.m.
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario

